## INDICE

TITULO I FINALIDADES Y PRINCIPIOS, arts. 1, 2 y 3

TITULO II DE LA ASAMBLEA, arts. 4 a 6

TITULO III DEL DIRECTORIO, arts. 7 a 20

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y

DIRECTORES, arts. 21 a 25

TITULO V DE LOS SOCIOS, arts. 26 a 30

TITULO VI DE LAS COMISIONES DE APOYO SINDICAL, arts.

31 y 32

TITULO VII DE LOS DELEGADOS SINDICALES Y DEL

CONSEJO, arts. 33 a 37

TITULO VIII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO, arts. 38 a 40

TITULO IX DE LAS CENSURAS, arts. 41 a 43

TITULO X DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO, arts. 44 a

48

TITULO XI DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACION A

UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSION CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

arts. 41 a 51

TITULO XII DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO, art. 52

# ESTATUTOS SINDICATO DE TRABAJADORES Nº1 DE EMPRESA CHILQUINTA ENERGIA S.A.

## TITULO I

## FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º. Este Sindicato fue fundado en la ciudad de Valparaíso, con fecha 04 de Marzo de 1926, y obtuvo personalidad jurídica por decreto Nº 2890, de 30 de Noviembre de 1926, del Ministerio de Justicia, con el nombre de "Sindicato Profesional de Empleados de Oficina de la Compañía Chilena de Electricidad de Valparaíso", y por reforma de estatuto aprobada por decreto Nº 213, de 13 de Enero de 1959, del Ministerio de Justicia, pasó a denominarse "Sindicato Profesional de Empleados de la Compañía Chilena de Electricidad Ltda. Valparaíso", y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley Nº 2756, de 1979, efectuó reforma de estatuto con fecha 16 de Diciembre de 1980, pasando a llamarse "Sindicato de Trabajadores de la Compañía Chilena de Electricidad S.A. Nº 1". Con fecha 6 de Septiembre de 1982, nuevamente se efectuó reforma de estatuto pasando a denominarse en lo sucesivo "Sindicato de Trabajadores Nº 1 de la Compañía Chilena de Distribución Eléctrica Quinta Región", con domicilio en Valparaíso.

Con fecha 1° de Septiembre de 1997 se reformaron los estatutos de la organización, pasando a denominarse "Sindicato de Trabajadores N°1 de Empresa Chilquinta Energía S.A.", conservando su domicilio en Valparaíso; empresa adscrita al área de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Con fecha 14 de Agosto de 2003, se reformaron los estatutos de esta organización con el fin de adecuarlos a la ley Nº 19.759, del año 2001, conservando su nombre o razón social, su domicilio en Valparaíso, Rut y RSU; empresa adscrita al área de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

**ARTICULO 2º**. El quehacer del sindicato en sus relaciones internas y externas, a nivel nacional e internacional, estará basado en los siguientes principios: solidaridad, justicia, dignidad, equidad, igualdad, libertad, no discriminación, respeto y empatía.

**ARTICULO 3°.** El sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de las siguientes finalidades:

- 1. Representar a los afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva a nivel de la empresa, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- 4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
- 6. Fundar, crear, promover, organizar, desarrollar y constituir servicios técnicos de capacitación y asistencia social, de educación gremial, técnico profesional, para beneficio de sus asociados en general, tales como asesorías jurídicas, organismos técnicos de capacitación, institutos de educación y de capacitación técnico profesional, en particular promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley Nº 19.518;
- 7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;
- 8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

- Fundar, crear, promover, organizar, desarrollar, constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios con fines de lucro en beneficio de sus asociados y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómica y otras;
- 10. Fundar, crear, promover, organizar, desarrollar, constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- 11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
- 12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 38, letra i) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades u otras instancias;
- 13. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

## TITULO II

## DE LA ASAMBLEA

**ARTICULO 4°.** La asamblea constituye la autoridad máxima de la organización y la componen todos/as los socios/as, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada 4 meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30% de los socios/as en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios/as que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 22 de este estatuto.

Son asambleas extraordinarias las convocadas por el Presidente, por el directorio o a solicitud del 30%, a lo menos, de los/as asociados/as. En estas asambleas no se podrá tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

Solo en asamblea extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución de la

organización, la asistencia de los directores a actividades de formación y capacitación sindical cuando requieran ser financiadas por la organización sindical y la modificación del instrumento colectivo vigente.

Los acuerdos de asamblea, ordinarias y extraordinarias, requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de los/as socios/as asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

**ARTICULO 5°.** Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles colocados en los lugares de trabajo y/o salón social, a lo menos con tres días de anticipación, o a través de mensajes enviados, con esa misma anticipación, por medios electrónicos, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo si la convocatoria es en primera o segunda citación. Cuando se opte por citar a asamblea en primera y en segunda citación, éstas convocatorias podrán hacerse conjuntamente y para un mismo día, pero en horas distintas, debiendo confeccionarse acta de cada una de ellas.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

**ARTICULO 6°.** Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuarse asambleas parciales para que los asociados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas zonales serán presididas por el directorio sindical y se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

#### TITULO III

## **DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 7°.** El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato, y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, esto es, se entenderá autorizado para litigar a nombre de la organización sindical con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7° del mismo Código, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse la representación del sindicato en forma exclusiva.

Si el sindicato afilia entre 8 a 25 trabajadores, será dirigido por un director, el que actuará en calidad de presidente y gozará de fuero laboral.

Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios, será dirigido por tres (3) dirigentes, si agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá cinco (5) directores sindicales.

El directorio durará en sus funciones cuatro años y los dirigentes podrán ser reelegidos.

En el acto de renovación total de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tantas preferencias como cargos a llenar, esto es: 1, 3, o 5, según corresponda.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá tener una antigüedad igual o superior a un (1) mes, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un porcentaje no superior al 33%, en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea extraordinaria de conformidad al artículo 4° de este Estatuto.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, se regirá por las normas respectivas del contrato colectivo de trabajo que se hubiese celebrado con la empleadora. En subsidio, el pago será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el artículo 15° de este Estatuto.

**ARTÍCULO 8°.** Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico del sindicato, a nombre del secretario. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero y cualquiera de los directores, no antes de 15 días ni después de 3 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o correo electrónico.

En caso que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social y en la página web del sindicato, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Corresponderá al secretario o a la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura, a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento que esta organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

**ARTÍCULO 9°.** Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

**ARTÍCULO 10°.** Para ser director del sindicato, el socio o la socia, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 8° de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Saber leer y escribir;
- 2. Ser mayor de 18 años
- 3. No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito,
- 4. Estar al día en las cuotas sociales.
- 5. Poseer una antigüedad igual o superior a 6 meses como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor, y
- 6. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43°, inciso cuarto, del presente estatuto.

El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

**ARTICULO 11°.** En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, este empate, si se produce entre varones se dirimirá mediante un sorteo efectuado por el órgano electoral ante el ministro de fe presente en el acto.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 6° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates, se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre que tenga más votos que las otras candidatas.

En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a efectuar el mismo sorteo del inciso segundo.

**ARTÍCULO 12°.** La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo máximo de 3 días corridos para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros, los cargos de presidente, secretario y tesorero, quienes asumirán sus funciones dentro del plazo indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, y los demás dirigentes en reunión de directorio decidieran llenar la vacante producida, ésta será provista mediante una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. En el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, y la vacante producida corresponda a una dirigente, solo podrán participar en el proceso complementario, candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 8° de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido a un número inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 8º, inciso tercero, del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa base del sindicato y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

**ARTÍCULO 13°.** En caso de renuncia de uno o más directores, sólo al cargo que ocupare, sin que ello signifique una dimisión a formar parte del directorio, o por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, la directiva procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso segundo del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa, además de la Inspección del Trabajo respectiva. Este acto se denominará reestructuración de directorio.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes.

**ARTÍCULO 14°.** El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito en forma personal o por correo electrónico a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Cuando se presenten asuntos que tengan carácter de urgentes, que requieran ser tratados y resueltos en reunión de directorio a la menor brevedad, las citaciones a los directores se harán por la vía que resulte más expedita, sin necesidad que medie entre la citación y la fecha de la reunión el tiempo de antelación establecido en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 15°.** Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 3° del presente estatuto, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 120 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos (sueldos, honorarios, gastos de oficina, etc.)
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical
- c) Servicios básicos
- d) Pagos directos a socios
- e) Capacitación sindical
- f) Bienes inmuebles, muebles y útiles.
- g) Gastos de representación
- h) Inversiones, y
- i) Imprevistos (mantención, reparaciones y otros de sede sindical)

Cada partida se dividirá en ítems, de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical no podrá exceder del 30 % del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder del 30% del total del ingreso de la organización, en cada presupuesto anual.

El directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

En caso que el sindicato cuente con 250 o más afiliados, el directorio confeccionará un estado de situación financiera del sindicato al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto, dicho estado de situación financiera será previamente publicado en dos lugares visibles de la sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea. Sin perjuicio de lo anterior, la organización podrá dar a conocer el estado de situación financiera a través de mensajes electrónicos y/o publicándolo en su sitio Web en caso de existir.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total del directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

**ARTÍCULO 16°.** El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 10 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

**ARTÍCULO 17°.** El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, deberá llevar un sistema de registro actualizado de sus socios.

**ARTÍCULO 18°.** El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso

**ARTICULO 19°.** Para los efectos de negociar colectivamente se faculta al directorio, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y con la sola firma de su presidente o

secretario, para requerir del empleador, la siguiente información específica de los trabajadores afiliados al sindicato:

- a) Planillas y liquidaciones individuales, de remuneraciones pagadas a los trabajadores afiliados al sindicato, desagregadas por haberes y con el detalle de fecha de ingreso a la empresa, modalidad y horas de contrato y cargo o función desempeñada, en cualquier periodo de su relación laboral con el empleador común.
- b) Valor actualizado general y desglosado por trabajador afiliado al sindicato, de todos los beneficios que forman parte de los instrumentos colectivos que se encuentren vigentes.
- c) Los costos globales de mano de obra de la empresa de los dos últimos años.
  De existir instrumentos colectivos vigentes, por todo el período de duración de dichos instrumentos colectivos.
- d) Toda la información periódica referida en el artículo 315 del código del trabajo, según reforma introducida por la ley 20.940, y las leyes que posteriormente lo modifiquen, que no haya sido entregada oportunamente al sindicato, cuando corresponda.
- e) Información que incida en la política futura de inversiones de la empresa que no tenga, a juicio del empleador, carácter de confidencial.
- f) Planillas de descuento y pago de cotizaciones previsionales legales y voluntarias en forma nominada, con indicación de periodos, montos imponibles informados, cotizaciones pagadas, instituciones en que se enteran las cotizaciones y fechas de pagos.
- g) planillas de pago de licencias médicas en forma nominada, con indicación de periodos, montos imponibles informados, montos de subsidios pagados al trabajador, montos de subsidios reembolsados al empleador por las instituciones públicas o privadas pagadoras del subsidio, en cada caso según la afiliación del trabajador, fechas de pagos de los respectivos reembolsos.
- h) Planillas de pagos o entregas, en forma nominada, de asignaciones, viáticos, bonificaciones, aguinaldos, prestaciones familiares legales, todos imponibles o no, y elementos de protección personal, con individualización de periodos, montos o cantidades y fechas de pago o entrega.

## **ARTÍCULO 20°.** Al directorio le corresponderá:

a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título

- Il del Libro IV del Código del Trabajo, sobre el derecho a información que tienen las organizaciones sindicales.
- b) Solicitar la información específica necesaria para la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento colectivo vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el artículo 331 del Título IV del Libro IV del Código del Trabajo, sobre el procedimiento de negociación colectiva reglada.

## **TITULO IV**

## DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

**ARTICULO 21°.** Son facultades y deberes del Presidente:

- a) ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) presidir las sesiones de asambleas y de directorios;
- c) firmar las actas y demás documentos;
- **d)** clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- e) dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
- f) proporcionar la información y documentación cuando le sea solicitada por alguno de sus asociados;
- g) acusar recibo de cualquiera consulta o petición que le formulen los socios, comunicándoles a la brevedad y del modo que resulte más expedito, haberla recibido:
- h) cualquier otro deber o facultad que sea asignada por la asamblea.

**ARTICULO 22°**. En caso de ausencia imprevista del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

**ARTICULO 23°.** Son facultades y deberes del Secretario:

- a) redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria, o por el directorio en su caso;
- b) recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados; autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) llevar al día los libros de actas y de registro de socios/as, los archivos de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios/as se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio/a, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, número de cédula de identidad, correo electrónico y demás datos que se estimen necesarios y firma, asignándosele un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios/as lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice, archivo computacional u otro;
- d) hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría;
- f) proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados;
- g) acusar recibo de cualquiera consulta o petición que le formulen los socios, comunicándoles a la brevedad y del modo que resulte más expedito, haberla recibido.
- h) cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

## **ARTICULO 24°.** Son facultades y deberes del Tesorero:

- a) mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) recepcionar los descuentos o depósitos efectuados en las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador, y/o en su caso, recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente.
- c) llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- d) efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto:
- e) confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitio Web de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero.
- f) controlar y depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la

- oficina de un banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales;
- g) al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- h) el Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas, recibos y/o egresos y presupuestos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico;
- i) proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados;
- j) acusar recibo de cualquiera consulta o petición que le formulen los socios, comunicándoles a la brevedad y del modo que resulte más expedito, haberla recibido.
- k) cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

## ARTICULO 25°. Son facultades y deberes de los directores:

- a) reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

#### TITULO V

## **DE LOS SOCIOS**

**ARTICULO 26°.** Podrán ser socios de este sindicato los trabajadores de la Empresa Chilquinta Energía S.A. o de la sociedad que la suceda o de la cual llegue a formar parte.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la

referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 10 días corridos siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en una causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

## ARTÍCULO 27°. El socio perderá su calidad de tal:

- a) por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada o entregada personalmente. Si no se le recibiera la renuncia con la firma del director que la recibe, como resguardo podrá ser enviada al correo electrónico de la organización que se encuentre registrado en la Inspección del Trabajo.
- b) por fallecimiento.
- c) cuando deje de trabajar en la empresa base del sindicato.
- d) cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión y
- e) por no pagar las cuotas ordinarias mensuales en un período superior a 3 meses, sin perjuicio de que el directorio, excepcionalmente, podrá acordar suspender transitoriamente el pago de las cuotas hasta por el mismo período.

El tesorero comunicará, a modo de simple aviso, por carta certificada o correo electrónico, en la que se incluirá el texto de la letra e) que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 2 cuotas ordinarias mensuales. La no recepción de la carta-aviso, en su caso, por el socio moroso, por cualquier causa, no será impedimento para proceder a la expulsión.

#### ARTICULO 28°. Son derechos de los socios:

- a) elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.
- b) ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva.

- c) ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva.
- d) ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento, en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo.
- e) ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento, cuando se reclame de las infracciones legales.
- f) ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento, cuando se reclame de infracciones contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios.
- g) exponer, defender libre y respetuosamente sus ideas y opiniones al interior de la organización, particularmente en las asambleas; asimismo, en las comunicaciones dirigidas al directorio.

## **ARTICULO 29°.** Son obligaciones de los socios:

- a) conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas:
- b) concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, intervenir en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) pagar una cuota mensual fijada en un mínimo del 1% de los sueldos contractuales, la cual podrá ser modificada por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios expresada en asamblea ordinaria, o en asamblea extraordinaria citada para este efecto según lo establece el artículo 4° de estos estatutos;
- d) firmar la ficha de afiliación, proporcionando los datos correspondientes en este mismo documento, y dar aviso al Secretario de los cambios de domicilio o cuando se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este instrumento; asimismo sobre los cambios de área de trabajo en la empresa.
- e) cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato.
- f) mantener una convivencia respetuosa y fraterna en sus relaciones humanas al interior de la organización y en su lugar de trabajo.

**ARTICULO 30°.** Los socios, en asamblea ordinaria citada en primera y segunda citación, podrán aprobar, mediante voto secreto, u otro sistema, con la voluntad conforme de la mayoría de los asistentes, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

## **TITULO VI**

## DE LAS COMISIONES DE APOYO SINDICAL

**ARTICULO 31º**. En el plazo de 90 días de elegido el directorio, o en la presentación del presupuesto anual si correspondiere, se procederá a designar una Comisión

Revisora de Cuentas, la que estará siempre integrada por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes de la mesa directiva, que no formen parte de esta última, con las siguientes facultades:

- a) comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día;
- d) realizar revisión de cuenta una vez al año, a lo menos:
- e) confeccionar dentro de los primeros 30 días hábiles posteriores a la revisión de cuenta, un informe de los resultados de esta última.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en sus funciones, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador, cuyos honorarios serán de cargo del sindicato.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

**ARTICULO 32º.** El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las que estarán integradas por los socios que designe la asamblea y serán presididas por el director que designe la mesa directiva.

Dichas comisiones podrán ser, entre otras, las siguientes:

**Comisión socioeconómica**: que se ocupará de promover la ayuda mutua y educacional gremial, técnica en general de sus asociados, estudiar la constitución de mutualidades y otros servicios, según lo establecen los estatutos en beneficio de sus asociados.

**Comisión cultura y recreación**: se encargará de fomentar la cultura, y organizar en conjunto con los organismos pertinentes programas de vacaciones para los socios y/ o familiares.

**Comisión disciplina**: encargada de velar por la correcta aplicación del reglamento de disciplina y proponer a la asamblea las modificaciones que señala la experiencia.

Comisión de bienes sindicales: encargada de velar por el mantenimiento y conservación de los inmuebles y de cualquier otro bien de propiedad del sindicato, y

proponer a la aprobación de la Directiva y de la asamblea la enajenación de bienes obsoletos o en mal estado para su posible renovación.

## TITULO VII

#### DE LOS DELEGADOS SINDICALES Y DEL CONSEJO

**ARTICULO 33°.** Atendido que el sindicato tiene cobertura regional, los socios que presten servicios en aquellas sucursales en la cual no exista un dirigente, podrán elegir un delegado sindical, el cual durará en sus funciones 4 años y podrá ser reelegido en forma indefinida, sin perjuicio de la facultad de los socios de la respectiva sucursal de revocar su designación debido a un desempeño deficiente.

**ARTICULO 34º.** Los delegados serán elegidos por los socios del sindicato que trabajen en la sucursal respectiva, quienes comunicarán al directorio de la organización, vía correo electrónico, el nombre del delegado designado.

**ARTICULO 35º.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación del delegado sindical, el directorio deberá comunicar dicha circunstancia, por escrito, a la administración de la empresa con la finalidad que la empleadora tenga conocimiento de su existencia y labor.

**ARTICULO 36°.** El delegado sindical tendrá como función principal, representar a los socios que se desempeñan en la sucursal, ante el directorio del sindicato y serán designados coordinadores en todo acto eleccionario en los cuales se exprese la voluntad colectiva.

**ARTICULO 37º.** El consejo de delegados es un organismo intermedio entre el directorio y la asamblea y estará compuesto por la totalidad de los delegados en ejercicio. Este consejo de delegados podrá ser convocado por el directorio sindical en forma ordinaria cada 2 meses y extraordinaria cuando existan materias urgentes a tratar, tales como negociación colectiva, conflictos, despidos, etc.

Las atribuciones y deberes de este consejo será conocer los problemas que afecten a los distintos grupos, estudiarlos y proponer soluciones; desempeñar las funciones que le sean asignadas por el directorio o la asamblea, y en general podrán efectuar cualquier actividad que no sea privativa de la asamblea o del directorio.

## **TITULO VIII**

## **DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO**

**ARTICULO 38°.** El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto:
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) el producto de los bienes del sindicato;
- d) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) el producto de la venta de sus activos:
- f) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo;
- h) el aporte de aquellos trabajadores con quienes se acuerde extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo, y
- i) el producto que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

**ARTICULO 39°.** El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados/as en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Tampoco podrá comprometer el patrimonio sindical para otorgar préstamos o créditos de cualquier naturaleza, constituir garantías o gravámenes en favor de los socios y/o de terceros.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 4° del presente estatuto, señalando claramente el motivo de la misma.

No será necesaria la autorización de la asamblea cuando se trate de ceder el uso y/ o goce parcial y temporal de los bienes inmuebles, en cuyos casos resolverá el directorio.

**ARTICULO 40°.** A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

## TITULO IX

## **DE LAS CENSURAS**

**ARTÍCULO 41°.** El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 30% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica del sindicato, y en caso de que ello no sea posible por cualquier causa, deberá dirigir ésta a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.

La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 20 días hábiles de lunes a viernes, contados a partir de la petición indicada en el inciso primero de este artículo. Si el directorio no citare a votación de censura dentro del plazo señalado, estará a cargo de este procedimiento previo de votación, la comisión electoral a que se refiere el inciso tercero del artículo 8º de este estatuto.

Para estos efectos, el directorio o la comisión electoral, en su caso, dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede sindical, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado. Lo anterior, también podrá cumplirse a través de mensajes electrónicos y/o publicándolo en el sitio web del sindicato, en caso de existir.

Asimismo, el directorio la comisión electoral, en su caso, deberá requerir la presencia de un ministro de fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 42°. En el evento de no existir una comisión electoral o de encontrarse ésta inactiva, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por 3 afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede sindical, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado. Lo anterior, también podrá cumplirse a través de mensajes electrónicos y/o publicándolo en el sitio web del sindicato, en caso de existir.

**ARTICULO 43°.** La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

## TITULO X

## DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

**ARTICULO 44º**. El socio/a que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

**ARTICULO 45°.** Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) multa no superior a 1 cuota ordinaria, en caso de la primera infracción, y multa no mayor a 2 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a seis meses.
- b) suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de tres meses.
- c) expulsión de la organización sindical.

**ARTICULO 46°.** El directorio podrá multar, en favor de la organización sindical, a los socios/as que resultaren responsables de las siguientes faltas u omisiones:

 a) no concurrir, sin causa justificada a las sesiones de asamblea a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos, o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura. El socio/a que no pueda asistir a la citada asamblea, deberá presentar su excusa por escrito dirigida al directorio o a alguno de sus integrantes, antes de la celebración de la asamblea.

- b) no mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de comisiones.
- c) por haber incurrido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.

**ARTICULO 47º.** El socio/a que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio/a para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato, no afectará su derecho a voto.

**ARTICULO 48°**. Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada en asamblea extraordinaria por los quórum exigidos en este estatuto.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión, quedando sujeto a la aceptación por parte de la asamblea.

## TITULO XI

## DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL

**ARTICULO 49°.** La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados/as que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Tratándose de la asamblea extraordinaria para la reforma de estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además, que los/as asambleístas pueden plantear otras. Dicha asamblea debe efectuarse con una antelación no inferior a 5 días hábiles al día de la votación. La información sobre las propuestas de reforma deberá ser enviada a los socios a lo menos con 15 días hábiles de antelación a la fecha de la asamblea fijada para la discusión de las propuestas.

**ARTICULO 50°.** La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio. Lo anterior, también podrá cumplirse a través de mensajes electrónicos y/o publicándolo en el sitio web del Sindicato, en caso de existir.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de la misma, será acordada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación, quienes actuarán como ministros de fe.

**ARTÍCULO 51º.** La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión, para lo cual existirá un plazo máximo de un año.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a

la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

## TITULO XII

## DE LA DISOLUCION DEL SINDICATO

**ARTICULO 52°.** La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 30 días corridos de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda al domicilio del Sindicato.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasaran a poder de la Federación de Trabajadores a la que este sindicato esté afiliado. Si esta organización rechazare la donación o no existiere a la época de disolución del sindicato, sus bienes pasarán a poder de la Central Unitaria de Trabajadores, provincial Valparaíso, o a la organización sindical de grado superior que la suceda, reemplace o sustituya. A falta de todas estas organizaciones, la entidad beneficiaria será designada por su Excelencia el Presidente de la República entre aquellas vinculadas a la distribución de energía eléctrica.

El liquidador de los bienes será la comisión revisora de cuentas del Sindicato. En caso de no existir esta comisión, será la asamblea en la que se acuerde la disolución, la llamada a elegir 3 liquidadores entre los socios asistentes, quienes recibirán el nombre de Comisión Liquidadora.